

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.Z.P., en nombre y representación de Zunzunegui Securities Lawyers S.L., contra el Decreto de 6 de marzo de 2019, del Delegado del Área de Gobierno, Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid por el que se adjudica el contrato de servicios “Defensa del Ayuntamiento de Madrid ante los Juzgados y Tribunales”, número de expediente: 300/2018/01927, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26 de diciembre de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 327.968 euros. La CPV del contrato es 79100000-5.

**Segundo.-** Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el Anexo I, apartados 11 y 12, establece lo siguiente:

*“11.- Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 27).*

*Acreditación de la solvencia económica y financiera:*

*- Artículo 87.1 apartado a) de la Ley de Contratos del Sector Público: Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental. Se exige un volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles por importe de al menos 491.000 euros. Este volumen anual se acreditará mediante declaración firmada por el representante legal de la empresa.*

*- Artículo 87.1 apartado b) de la Ley de Contratos del Sector Público: Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Se exige un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, por un importe mínimo del valor estimado del contrato, que no podrá prever el establecimiento de franquicia.*

*La acreditación se efectuará mediante la presentación de un certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha del vencimiento del seguro, acompañado del compromiso del adjudicatario de su renovación que garantice el mantenimiento de su cobertura durante todo el plazo de duración del contrato.*

*Acreditación de la solvencia técnica o profesional:*

*- Artículo 90.1 apartado a) de la Ley de Contratos del Sector Público: relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental:*

*Para la acreditación de esta solvencia se aportará una relación, firmada por el representante legal de la empresa, de los trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato (tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen*

*el objeto del contrato, la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV), en el año de mayor ejecución de los tres últimos, que incluya importes, fechas y destinatario público o privado de los mismos, exigiéndose haber realizado estos trabajos por un importe mínimo de 327.000 euros, IVA excluido, para el año de mayor ejecución de los tres últimos años.*

*Los trabajos realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*(...)*

*12.- Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 24).*

*a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales: SI*

*Medios a adscribir: El adjudicatario deberá destinar a la ejecución del contrato el equipo mínimo exigido en el apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas particulares, formado por 1 Director de equipo y 2 Abogados.*

*Este compromiso de adscripción de medios personales es obligación contractual esencial.*

*b) Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: no.”*

En cuanto a los criterios de adjudicación, el apartado 19 del mismo Anexo establece los siguientes:

*“Criterios valorables en cifras o porcentajes (SOBRE B).*

*1.- OFERTA ECONÓMICA.....HASTA 49 PUNTOS.*

*(...)*

*2.- EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO.....HASTA 35 PUNTOS.*

*Se valorarán los siguientes compromisos:*

*2.1 Experiencia del Director del equipo:.....hasta 23 puntos.*

- *Experiencia profesional como Abogado ejerciente hasta 10 puntos, conforme a los siguientes criterios:*

- *Menos de 10 años de experiencia como abogado ejerciente: 5 puntos.*
- *10 años o más de experiencia como abogado ejerciente: 10 puntos.*

- *Experiencia como letrado en procedimientos judiciales, con sentencia favorable firme a su representado, de contratos de servicios de inversión, en particular swaps, por cuantía mínima de 1.000.000 euros, en los últimos cinco años, hasta 8 puntos conforme a los siguientes criterios:*

- *Un procedimiento judicial: 2 puntos.*
- *Dos procedimientos judiciales: 4 puntos.*
- *Tres o más procedimientos judiciales: 8 puntos.*

- *Experiencia como letrado en procedimientos judiciales, con sentencia favorable firme a su representado, de reclamaciones por comisiones o márgenes implícitos en swaps, por cuantía mínima de 1.000.000 euros, en los últimos cinco años: hasta 5 puntos conforme a los siguientes criterios:*

- *Un procedimiento judicial: 3 puntos.*
- *Dos o más procedimientos judiciales: 5 puntos.*

**2.2 Experiencia de los Abogados:..... hasta 12 puntos.**

- *Experiencia profesional de al menos 5 años como Abogado ejerciente: hasta 4 puntos.*

*Se otorgan 2 puntos por cada Abogado que disponga de dicha experiencia.*

- *Experiencia como letrado de cualquiera de los 2 Abogados, en procedimientos judiciales de contratos de servicios de inversión, en particular swaps, por cuantía mínima de 500.000 euros, hasta 8 puntos conforme a los siguientes criterios:*

- *Un procedimiento judicial: 4 puntos.*
- *Dos o más procedimientos judiciales: 8 puntos”.*

**Tercero.-** A la licitación convocada se presentaron cuatro entidades.

Tras los trámites oportunos con fecha 6 de marzo de 2019, el Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid dicta un Decreto por el que se adjudica el contrato a don P.M.G., al haber sido propuesto por la Mesa por resultar clasificado en primer lugar. En segundo lugar queda clasificada la empresa Zunzunegui Securities Lawyers, S.L. (en adelante, Zunzunegui).

El Decreto fue notificado a los interesados en esa misma fecha.

El 12 de marzo de 2019, previa solicitud, la representación de Zunzunegui, tuvo acceso al expediente administrativo.

**Cuarto.-** El 27 de marzo de 2019, el representante de Zunzunegui, presentó recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del contrato, alegando la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera mediante medios externos del adjudicatario, la falta de acreditación de la solvencia técnica del mismo y de su equipo y la falta de acreditación de la experiencia del director y de los miembros del equipo en procedimientos judiciales cuyo objeto sea un swap.

El 1 de abril de 2019, se recibió en el Tribunal copia del expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a su estimación por las razones que se examinarán al resolver sobre el fondo del recurso.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito de alegaciones don P.M.G. de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar: *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del Decreto de adjudicación se realizó el 6 de marzo de 2019 y el recurso se interpuso el 27 de marzo, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos que rigen en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso, alega la recurrente en primer lugar que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica mediante la integración de medios externos ya que *“ha aportado un certificado emitido por el representante de la mercantil RAD INVESTMENT S.L. en el que consta que, de conformidad con lo establecido en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, en el año 2017 el volumen anual de negocios de la sociedad fue de más de 491.000 euros. Sin embargo, el adjudicatario no ha aportado, como exige la cláusula 15 del PCAP, ningún documento que acredite fehacientemente que el vínculo con la citada mercantil, de la que se sirve para integrar su solvencia económica y financiera, vaya a estar vigente durante toda la duración de la ejecución del presente contrato y que vaya a poder disponer de manera efectiva de esa solvencia y medios económicos, concurriendo un motivo de*

*nulidad de pleno derecho para anular la adjudicación realizada por el órgano de contratación, artículo 39.2.a) LCSP”.*

*El órgano de contratación en su informe argumenta que “tal y como se exige en la cláusula 27, apartado 8, del pliego de cláusulas administrativas particulares, en adelante PCAP, consta entre la documentación aportada por el adjudicatario, en el sobre A de acreditación del cumplimiento de requisitos previos, compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, suscrito por el adjudicatario y la mercantil a la recurre para acreditar la solvencia económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ajustado al modelo establecido en el anexo VII del PCAP”.*

De igual modo se pronuncia la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Constata el Tribunal que la adjudicataria y el representante de la empresa Rad Investment, S.L., han cumplimentado el compromiso del Anexo VII relativo a la integración de la solvencia con medios externos, compromiso que debe considerarse suficiente en este caso puesto que como ya advirtió el Tribunal en la Resolución 40/2019 de 30 de enero, sobre los Pliegos de este expediente, el artículo 87.3 b) de la LCSP establece lo siguiente: *“En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley.*

*La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de*

*suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.”*

Por lo tanto, habiendo aportado la adjudicataria el seguro exigido en el PCAP debe considerarse que ha acreditado la solvencia económica y financiera.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

Como segundo motivo alega la recurrente falta de solvencia técnica o profesional del adjudicatario, en cuanto a la exigencia haber realizado trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, puesto que *“el listado que aporta el adjudicatario contiene una simple enumeración de los procedimientos judiciales en los que ha intervenido, que además no se corresponden a un único ejercicio o año, a lo que hay que añadir, que se incluyen procedimientos que no han tenido lugar en alguno de los tres años inmediatamente anteriores al 2018 incumpliendo el presupuesto citado.*

- *El objeto de los procedimientos del listado no es de naturaleza igual o similar al del que constituye el objeto del contrato en curso puesto que, de conformidad con el apartado primero del Anexo 1 del PCAP y el Informe justificativo de la necesidad, el objeto del presente contrato es el cobro al Ilustre Ayuntamiento de Madrid, por parte de tres entidades bancarias distintas, de comisiones implícitas como consecuencia de la concertación de operaciones de derivados financieros (swaps) asociados a un préstamo sindicado.*

*Esta inexperiencia del Sr. M.G. en procedimientos cuyo objeto son comisiones implícitas ha sido puesta de manifiesto, y sancionada, por la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Economía y Hacienda en su Acta del día 28 de febrero de 2019 (...). Tampoco se ha aportado, como así lo exige el apartado 11 del Anexo 1 del PCAC, ningún documento o certificado que acredite que, en el año de mayor ejecución de los tres últimos años, los trabajos que ha realizado el Sr. M.G. lo hayan sido por un importe mínimo de 327 .000 euros, IV A excluido”.*

El órgano de contratación expone que *“para la acreditación de la solvencia del artículo 90.1 apartado a) de la LCSP, relativa a la relación de trabajos realizados de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, el adjudicatario,*



*en contestación al requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación, aporta una relación firmada por él, de los procedimientos judiciales en los que ha intervenido tanto él como el equipo de trabajo destinado al contrato en los tres últimos años, aportando adjunta a dicha relación, documentación fiscal que acredita el cumplimiento del importe mínimo exigido de 327.000 euros, IVA excluido, en el año 2016, como año de mayor ejecución de los tres últimos.*

*Tal y como se indica en el PCAP, se tomará como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato, la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, siendo el código CPV de este contrato el 79111000-5 Servicios de asesoría jurídica, la relación de procedimientos judiciales aportada se considera similar al objeto del presente contrato. La documentación aportada se consideró por la Mesa de contratación adecuada para acreditar la solvencia técnica exigida, al considerar que la experiencia acreditada del licitador junto con la del equipo destinado a la ejecución del contrato, garantiza suficientemente el nivel de cualificación del equipo que se precisa para la correcta ejecución del presente contrato, y ello en coherencia con la compleja naturaleza del objeto del contrato y con el otro requisito de solvencia técnica exigido del artículo 90.1 apartado e) referido a la acreditación del equipo de trabajo destinado a la ejecución del contrato. De la documentación aportada por el adjudicatario se deduce el nivel de solvencia técnica exigida en cuanto a la experiencia en trabajos similares, quedando acreditada suficientemente la aptitud necesaria del equipo destinado a la ejecución del contrato.”*

*El adjudicatario alega que constan en el expediente “1) Listado de procedimientos sometidos a examen de los tres Letrados (Letrado Director y dos Letrados) firmado -con firma física- por el licitador concurrente D. P.M.G. y fechado el día 13 de febrero de 2019, al que se acompañaron copias físicas de las Sentencias propuestas para la toma de consideración. Dicho listado fue sin duda revisado por cuanto se pidió una aclaración sobre la designación correcta de una de las Sentencias a raíz de la reunión de la Mesa en fecha 22 de febrero de 2019. Dicho requerimiento fue evacuado por escrito de fecha 25 de febrero de 2019, cuyo contenido se deja designado y se da por reproducido.*

*Además es incontestable que dichas Sentencias fueron también revisadas por*

*cuanto su examen dio lugar a que se retiraran puntos a esta parte recurrida.*

*2) Listado de procedimientos sometidos a examen de los tres Letrados (Letrado Director y dos Letrados) firmado -con firma física y electrónica- por el licitador concurrente D. P.M.G. y fechado el día 25 de febrero de 2019, al que se acompañó de nuevo copia física de una de las Sentencias propuestas para la toma de consideración. Dicho listado fue sin duda revisado.*

*A la vista de lo expuesto y que dichos listados (con las Sentencias que los adveran) fueron presentados hasta en dos ocasiones entiende esta parte que decae la temeraria e incierta manifestación de la parte recurrente de que no se acreditaron los extremos solicitados en el PCAP”.*

Comprueba el Tribunal que la Mesa de contratación requirió al adjudicatario con fecha 22 de febrero de 2019, la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica mediante la aportación de: *“Relación, firmada por D. P.M.G., de los trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato (tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato, la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV), en el año de mayor ejecución de los tres últimos, que incluya importes, fechas y destinatario público o privado de los mismos, exigiéndose haber realizado estos trabajos por un importe mínimo de 327.000 euros, IVA excluido, para el año de mayor ejecución de los tres últimos años”.*

El 25 de febrero de 2019, don P.M.G. aporta una relación de sentencias y señala en el escrito que *“La realización efectiva de los trabajos se acredita con sentencias ya aportadas en anteriores requerimientos y que se adjuntan también en documento aparte, siendo las resoluciones judiciales documentos oficiales y públicos. Sin perjuicio de lo anterior se dejan designados los Archivos de los Juzgados y Tribunales emisores de las Sentencias y Resoluciones antes listadas y los Archivos de las entidades -sociedades mercantiles- listadas.”*

Las sentencias mencionadas constan en el expediente administrativo, versan sobre cuestiones similares al objeto del contrato y el listado aparece firmado por el adjudicatario, es de destacar que el propio recurrente reconoce que fueron aportadas

puesto que se refiere a las mismas al impugnar la puntuación del criterio experiencia.

Por su parte la Mesa de contratación en su reunión de 28 de febrero de 2019, consideró subsanada la documentación relativa a la solvencia entendiendo que el objeto de los procedimientos era similar al del contrato por todo ello el motivo de recurso debe ser desestimado.

Finalmente y como tercer motivo de recurso se alega, respecto de la puntuación otorgada al director del equipo en el criterio de experiencia, que *“de la misma forma que en el Acta de 28 de febrero de 2019 consta que le retiraron los 5 puntos por procedimientos judiciales con sentencia favorable firme a su representado, de reclamaciones por comisiones o márgenes implícitos en swaps, por cuantía mínima de un millón de euros, por falta de acreditación, también deberían habersele quitado los 8 puntos dados por procedimientos judiciales, con sentencia favorable firme a su representado, de contratos de servicios de inversión, en particular swaps, por cuantía mínima de un millón de euros, en los últimos cinco años, ya que como esta parte ha podido corroborar, el Sr. M.G. aporta un listado de los procedimientos en los que ha intervenido, acompañado como acreditación de los mismos de las sentencias dictadas en las distintas instancias dentro del procedimiento, pero sin que en dicho listado, o en las sentencias y autos aportados, se exprese de manera fehaciente cuál es la cuantía concreta de cada procedimiento ya que en la documentación aportada por el Sr. M. tan solo se enuncia el nombre del cliente, las instancias en que se actuó y el importe del contrato de swap, que nada tiene que ver con la cuantía, que fue objeto del concreto procedimiento”*.

El Ayuntamiento en su informe afirma que *“la valoración de estos criterios por parte de la Mesa de contratación, se cuestiona por el recurrente la cuantía que se ha tomado como referencia para la misma, entendiendo erróneamente que se trata de la cuantía del procedimiento judicial, siendo la valoración correcta, conforme a la redacción dada en los pliegos y, por ende, el criterio seguido por la Mesa de contratación en la valoración, la de los contratos swaps, siendo la redacción literal de criterio establecido de contratos de servicios de inversión, en particular swaps, por cuantía mínima de 1.000.000 euros”*.

*La valoración de la cuantía a tomar como referencia tiene relación directa con el objeto del contrato, que no es otro que la defensa del Ayuntamiento de Madrid ante los Juzgados y Tribunales contra tres entidades bancarias como consecuencia de la concertación de operaciones de derivados financieros (swaps) asociados a un préstamo sindicado, siendo la cuantía de los préstamos la que se ha de valorar como criterios de adjudicación, extremos que cumple el licitador adjudicatario del contrato”.*

Es cierto que el PCAP al exponer el criterio se refiere a “*contratos de servicios de inversión, en particular swaps, por cuantía mínima de 1.000.000 euros*”. Esta redacción es algo ambigua puesto que podría tratarse de la cuantía de los procedimientos, en ese caso la expresión correcta hubiera debido ser “*con una cuantía mínima*”, o puede igualmente tratarse de la cuantía del contrato propiamente dicho, aunque en ese caso hubiera sido más correcto decir “*importe del contrato*”.

Teniendo en cuenta los datos que constan en el estudio económico del contrato que se incluye en el expediente, vemos que la cuantía a reclamar por el Ayuntamiento es de 2.103.935,73 euros, respecto de los tres swaps, por lo que se calculan los honorarios partiendo de una cuantía de cada procedimiento de 701.311, 91 euros.

Por lo tanto valorar en el criterio una cuantía procesal mínima de 1.000.000 de euros resultaría excesiva para el objeto del contrato, aunque hay que reconocer que para la cuantía del contrato es considerablemente baja. En este caso el préstamo es de 120.000.000 euros.

En conclusión, dado que la interpretación de las cláusulas oscuras del PCAP no debe perjudicar a los licitadores y que en este caso se ha aplicado de igual forma a todas las ofertas, debe admitirse la puntuación otorgada por la Mesa y el motivo de recurso debe ser desestimado.

También impugna la recurrente la puntuación otorgada al equipo propuesto por falta de acreditación de la cuantía de los procedimientos pero al haberse desestimado el motivo anterior cabe argumentar lo mismo en este caso respecto de la puntuación otorgada al equipo.

Por último y respecto al equipo argumenta la recurrente que *“el licitador es una única persona física, y no la unión de varias, de forma que lo que está adelantando la adjudicación es un supuesto de subcontratación al momento de la presentación de oferta, en lugar de al momento de la ejecución, debiendo además tenerse presente que son acciones muy diferentes la integración de la solvencia con recursos ajenos y la subcontratación, ya que una consiste en comprometer la puesta a disposición de unos medios al contratista, pero sin necesidad de que ese tercero se involucre directamente en el contrato público (la integración), y otra supone la realización, por dicho tercero, de alguna de las prestaciones contractuales (la subcontratación), incidiendo además en fases distintas, la integración en el momento de determinar la capacidad/solvencia del licitador y la subcontratación, en este supuesto, en el momento de valorar la oferta, incidiendo ésta en la adjudicación”*.

El Ayuntamiento opone que *“en el procedimiento para la adjudicación del contrato no se exige la acreditación de dicha relación profesional, únicamente se exige la acreditación de la cualificación del equipo de trabajo propuesto para la ejecución del contrato. Una vez formalizado el contrato será el adjudicatario el que determine su relación profesional con el resto del equipo de trabajo destinado al contrato, que por la especialidad del objeto admite diversas formas de colaboración”*.

El adjudicatario explica que: *“1) la existencia del equipo de trabajo es uno de los requisitos de la licitación y no un problema como afirma la parte recurrente, 2) el licitador es una única persona física que debe acreditar la existencia de un equipo de trabajo para poder concurrir y 3) no existe una subcontratación por la relación entre los puntos 1) y 2) precisamente debido a que sólo acreditada la existencia de ese equipo de trabajo conforme al PCAP como requisito sine qua non puede concurrir el licitador al procedimiento.*

*Es más que evidente la mala fe (y lo absurdo dicho sea con todos los respetos) de la argumentación quasi-nihilista empleada por la parte recurrente en relación a la subcontratación (máxime porque ello supondría vedar el acceso a la licitación de las personas físicas, entre otras consecuencias y porque pretender que existe una subcontratación cuando es requisito indispensable configurar un equipo de tres*

*Letrados es absurdo y temerario)”*.

Es cierto que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige la existencia de un equipo de trabajo formado por un Director y 2 abogados. La circunstancia de que el licitador sea un abogado en ejercicio, persona física, no le impide participar en el procedimiento y la aportación de un equipo, en este caso, no significa subcontratación de prestaciones sino la necesaria adscripción de colaboradores a la ejecución del contrato con la relación profesional que considere conveniente, no obstante esa relación debe quedar acreditada antes de la adjudicación.

En base a lo anterior este motivo de recurso debe ser también desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.Z.P., en nombre y representación de Zunzunegui Securities Lawyers S.L., contra el Decreto de 6 de marzo de 2019, del Delegado del Área de Gobierno, Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid por el que se adjudica el contrato “Defensa del Ayuntamiento de Madrid ante los Juzgados y Tribunales”, número de expediente: 300/2018/01927.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del expediente producida en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.